



ZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 118 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	7 de octubre de 2021
Inicio:	09:02 a.m.
Finalización:	09:20 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido Wilmar Riveros Barrios contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, radicación 73001-33-33-003-2020-00110-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

☐ **ASISTENTES**

1.1. PARTE DEMANDADA

- **Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:** Jaime Trilleras Giraldo, identificado con C.C. 10.012.108 y T.P. 137.912 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico trilleras79@gmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.

1.2. MINISTERIO PÚBLICO

- Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. [Correo: oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

Se dejó constancia de la no comparecencia de la parte demandante, quien luego de la renuncia de su apoderada judicial, no ha constituido nuevo apoderado.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos relevantes que encuentran pleno respaldo probatorio documental hasta esta instancia con los anexos de la demanda y el expediente administrativo aportado, siendo ellos:

- Que el señor Wilmar Riveros Barrios ingresó al Ejército Nacional prestando servicio militar desde el 28 de julio de 1998 al 22 de julio de 2000, para luego pasar a ser soldado voluntario, esto es, desde el 20 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2003, y posteriormente pasar a soldado profesional, desde 01 de noviembre de 2003 al 01 de junio de 2018 (D4. 2020-00110 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Fol.6)
- Que según ficha bibliográfica de fecha 21 de mayo de 2018, el señor Wilmar Barrios, tiene una unión marital de hecho con la señora Edna Johanna Guaqueta Buitrago desde el 01 de agosto de 2010 y fruto de dicha relación procrearon un hijo que nació el 17 de mayo de 2011. (A8.2. 2020-00110 WILMAR RIVEROS 03-2020-110 SUBSANACION Fol.57).
- Que mediante petición radicada ante la entidad demandada de fecha 23 de julio de 2018, el actor solicitó a la entidad accionada el aumento en un 20% de su salario básico, los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales incrementados en un 60% más la indexación e intereses de derecho que corresponda; a su vez, solicitó la reliquidación retroactiva del subsidio familiar que devengaba como soldado profesional, aplicando el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como la reliquidación del retroactivo del subsidio familiar, en aplicación al artículo 11 del decreto 1794 de 2000 (A8.2. 2020-00110 WILMAR RIVEROS 03-2020-110 SUBSANACION Fol.45-49).
- Que a través de oficio identificado con radicado No. 20183171444581 del 02 de agosto de 2018, se informa al actor que desde el mes de junio de 2017 fue reajustado el 20% del salario al cual le asiste derecho a devengar, sin embargo, una vez sea asignado presupuesto requerido, se cancelaran los valores a que haya a lugar, pero frente a la solicitud de subsidio familiar, la entidad accionada guardó silencio (A8.2. 2020-00110 WILMAR RIVEROS 03-2020-110 SUBSANACION Fol.53-54).

Problema jurídico.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el problema jurídico consiste en determinar si el demandante, al pasar de Soldado Voluntario a Soldado Profesional del Ejército Nacional tenía derecho a que su salario básico se continuara calculando en un salario mínimo incrementado en un 60%, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, con efecto en las prestaciones sociales y emolumentos que se calculan con base en el salario.

En segundo lugar, se resolverá si la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, torna procedente el reconocimiento y pago a favor del demandante, de la partida de subsidio familiar prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar.

En caso de ser afirmativa la respuesta a los anteriores problemas jurídicos, habrá que estudiarse si se ha configurado la prescripción de tales emolumentos y desde cuándo se debe reconocer el derecho.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

4. CONCILIACIÓN

Debido a la inasistencia de la parte demandante, se declaró fallida.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol. 44-90 A8.2. 2020-00110 WILMAR RIVEROS 03-2020-110 SUBSANACION)

5.2. Parte demandada

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda, visible en C4. 2020-00110 MIN DEFENSA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 9-36 Y C4.1. 2020-00110 MIN DEFENSA FALTANTE DE ANTECEDENTES y archivo denominado D4. 2020-00110 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO **Artículo 182 Ley 1437 de 2011**

El despacho en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar y dando aplicación a los principios concentración, celeridad y economía procesal, inmediatamente se constituyó audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo ordena el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte demandada solicitó que se tengan en cuenta los argumentos propuestos en la contestación de la demanda.

Ministerio Público presentó su concepto desde el minuto 20:52 al minuto 30:57 del registro que se ve en el archivo 73001333300320200011000s20210654396 10_07_2021 02_39 PM UTC.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda. Se indicó a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/d675cffd-6c9b-436c-86a2-04dc728ed146?vcpubtoken=17176f0f-aab6-457b-8002-86ad79930209>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89000abba647bc1ab6ba5340b78dd4874ffa39a1c7d85f390fbd56c089ba42c7

Documento generado en 07/10/2021 03:35:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**